RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/546/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Legislativo**, quedando registrada con el número de folio **02612818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

1. Currículum Vitae del Director de Recursos Humanos

2. Copia de Titulo y Cedula Profesional del Director de Recursos Humanos, ello en función de lo ordenado por el Reglamento de los Servicios Legislativos del Estado de Veracruz

3.- Copia de la declaración patrimonial y de intereses del Director de Recursos Humanos

...

II. En fecha veintidós de enero del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

Adjunto notificación de respuesta·

...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "OFICIO NOTIFICACION 23-2019.doc"

III. Inconforme con la respuesta, en fecha veintinueve de enero de la pasada anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de treinta de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En la misma fecha se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El once de marzo del año que transcurrió se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de nueve de enero del año dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia solicita el desechamiento del presente recurso.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello

procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar

respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **conocer el currículum vitae del Director de Recursos Humanos, la copia de su título y cédula profesional del Director de Recursos Humanos, ello en función de lo ordenado por el Reglamento de los Servicios Legislativos del Estado de Veracruz; así como la copia de su declaración patrimonial y de intereses.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta, mediante el oficio UTAICEV/02612818/2018 suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio CEV/SSAyF/DRH/0069/2019 signado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos y el oficio OIC-028/2019 firmado por el Contralor Interno, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

NOTIFICACION POR PLATAFORMA NACIONAL
UTAICEV/02612818/23/2019
Xalapa Veracruz, a 22 de enero del 2019

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, correspondiéndole el número de folio 02612818 me permito informarle lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información adjunto el acuerdo de radicación, y el acuerdo de notificación de respuesta que a la letra dicen:

"AUTO.- Xalapa-Enriquez, Veracruz, 08 de enero de dos mil diecinueve. ----------
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, con fecha de inicio de tramite 08 de enero del año en curso solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase al número de folio 02612818 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- con fundamento en el artículo 134 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, realícense los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y que haya sido generada, administrada o esté en posesión del sujeto obligado.- Gírese Oficio a la Dirección de Recursos Humanos y a la Contraloría Interna del Estado de este Poder Legislativo.- Lo proveyó y firma la Lic. Liliana López Coronado titular de la Oficina Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE. ----------"

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

AUTO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.----------
*VISTO el oficio CEV/SSAyF/DRH/0069/2019 y OIC-029/2019 emitidos respectivamente por la Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría Interna de este Poder Legislativo.- Agréguese a los presentes Autos, para que surta sus efectos legales procedentes.- Con Fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, entréguese la información solicitada, en términos del oficio que se provee.- **ADJUNTESE EL SOPORTE DOCUMENTAL DE REFERENCIA Y NOTIFIQUESE POR EL SISTEMA INFOMEX AL PROMOVENTE**.- Lo proveyó y firma la Lic. Liliana López Coronado titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE. ---------- "*

(VER ANEXOS)

Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 42 05 00, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Activar Winc
Ve a Configuraci

C.c.p. Archivo.

CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA
CEV/SSAyF/DRH/0069/2019

LIC. LILIANA LÓPEZ CORONADO
TITULAR DE LA UNIDAD INTERNA DE TRANSPARENCIA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE:

En respuesta al oficio número PRES/UT/027/19, referente a la solicitud de información con número de folio 02612818, relativa al Director de Recursos Humanos, hago de su conocimiento lo siguiente:

1) Curriculum Vitae del Director de Recursos Humanos. **Respuesta:** informo que no existe Titular de la Dirección de Recursos Humanos, siendo el suscrito C. Iván Jiménez Rosas, nombrado como encargado de la dirección mencionada.
2) Copia de título y cédula profesional del Director de Recursos Humanos, ello en función de lo ordenado por el Reglamento de los Servicios Legislativos del Estado de Veracruz. **Respuesta:** informo que no existe Titular de la Dirección de Recursos Humanos, siendo el suscrito C. Iván Jiménez Rosas, nombrado como encargado de la dirección mencionada.
3) Copia de la declaración patrimonial y de intereses del Director de Recursos Humanos. **Respuesta:** informo que el suscrito fui nombrado como encargado de la Dirección, el día 29 de noviembre de 2018; por ende, aún no concluye mi término de 60 días naturales para presentar mi declaración respectiva.

Lo anterior para que con base en los artículos 132, 133, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, elabore la respuesta correspondiente y se notifique a la parte interesada.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Atentamente
Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave a 21 de enero de 2019

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA
21 ENE 2019
10:13 hrs
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. IVÁN JIMÉNEZ ROSAS
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

C.C.P. Lic. Domingo Bahena Corbalá.- Secretario General H. Congreso del Estado de Veracruz.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Irma Arlidna Leal Morales.- Secretario de Servicios Administrativos y Financieros.- Mismo fin.
Archivo.

CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

Oficio: OIC-028/2019

LIC. LILIANA LÓPEZ CORONADO.
TITULAR DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.

En vista el oficio denominado **FRES/UT/033/2019**; referente a la solicitud de transparencia bajo el número de folio **02612818**, de fecha de presentación 26 de diciembre de 2018; signado por el solicitante: **transparencia x veracruz**; de los siguientes punto que a continuación se les dará formal respuesta:

1. Curriculum Vitae del Director de Recursos Humanos. ***Respuesta:*** *Dicha información está en poder del Departamento de Control de Personal.*

2. Copia de título y cédula profesional del Director de Recursos Humanos, ello en función de lo ordenado por el Reglamento de los Servicios Legislativos del Estado de Veracruz. ***Respuesta:*** *Dicha información está en poder del Departamento de Control de Personal.*

3. Copia de la declaración patrimonial y de intereses del Director de Recursos Humanos. ***Respuesta:*** *Por medio de la presente informo que conforme a lo señalado en el artículo 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, obliga a todos los servidores públicos presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses, en un término de 60 días naturales posteriores al iniciar el cargo correspondiente; y tomando en consideración que el C. IVAN JIMENEZ ROSAS, en cargado de la Dirección de Recursos Humanos, inicio sus labores el día 29 de noviembre de 2018; el citado, se encuentra en el plazo legal para presentar su declaración, por tal motivo, esta Contraloría Interna de este Congreso, carece de imperio para remitir la declaración solicitada, toda vez que, su término legal aún no fenece.*

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz, a 21 de enero de 2019

LIC. RENÉ BUENROSTRO HERNÁNDEZ
Contralor Interno del Poder Legislativo de Veracruz

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
21 ENE 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Página 1 de 1

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *"...Me permito precisar que LA RESPUESTA NO ME ES SATISFACTORIA, ya que se escudan mencionando que el C. IVAN JIMENEZ ROSAS se encuentra en calidad de encargado de la Dirección de Recursos Humanos, siendo que como se aprecia de la imagen adjunta, donde aparece el directorio del Congreso del Estado, las dos únicas personas que figuran con la calidad de ENCARGADAS son las siguientes: La Dra. María Elena García Filobello y la Lic. Liliana Coronada, aunado a ello la figura de encargado de despacho no tiene fundamento legal, por lo que al ejercer el cargo al realizar tramites (sic) y actos en que se hace constar los términos en que actuá (sic) como Director de Recursos Humanos, mismos que gozan de la presunción de validez y legalidad..."*

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio CEV/SSAyF/DRH/00191/2019 signado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos y el nombramiento expedido por el Secretario General del H. Congreso del Estado a favor de Iván Jiménez Rosas como Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, en los cuales se pudo observar lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

1

Dependencia	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE.
Asunto	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DE IVAI-REV/546/2019/II

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

La que suscribe Licenciada Liliana López Coronado, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad ya reconocida en los archivos de ese Instituto, y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el sistema de notificaciones electrónicas y correo electrónico transparencia@legiaver.gob.mx y H.congresodever@outlook.com; ante Usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y dentro del término que me fue concedido vengo a manifestar lo que en derecho interesa al sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto al recurso de revisión **IVAI-REV/546/2019/II**, promovido por su propio derecho **POR** , en contra del sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz, manifiesto:

A N T E C E D E N T E S

1. Como consta en las actuaciones de fecha 08 de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Soberanía tuvo por presentada la solicitud del C. identificado **POR** por su propio derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo Siguiente:

> *"1.- Curriculum Vitae del Director de Recursos Humanos*
> *2.- Copia del Título y Cédula Profesional del Director de Recursos Humanos, ello en función de lo ordenado por el reglamento de los Sevicios Legislativos del Estado de Veracruz*
> *3.- Copia de la declaración patrimonial y de intereses del Director de recursos Humanos ."*

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

2

2. Por lo anterior se procedió a formar expediente signado como: ***UTAICEV/02612818/23/2019/.***

3. Así mismo, fecha nueve de enero del año en curso, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 fracciones II Y VII, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Oficina de la Unidad de Transparencia de esta Soberanía, procedió a girar oficios **PRES/UT/027/19** y **PRES/UT/033/19**; áreas idóneas para otorgar la información; es decir, a la Dirección de Recursos Humanos y Contraloría Interna, ambas de esta Soberanía.

4. Así las cosas, en fecha 21 de enero del año en curso, la Oficina de la Unidad de Transparencia, recibió oficios **CEV/SSAyP/DRH/0069/2019**, signedos por el Licenciado Iván Jiménez Rosas; Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, y el oficio **OIC-028/2019**, signado por el Licenciado René Buenrostro Hernández, Contralor Interno, ambos funcionarios de esta Soberanía.

5. Al día siguiente, es decir el 22 de enero del año en curso, la Oficina de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado Poder Legislativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al Solicitante, ahora recurrente la respuesta a los oficios descritos en el punto anterior, mismas que corren a agregadas dentro del expediente en el que se actúa.

6. Así las cosas, este sujeto Obligado Poder Legislativo, en fecha 27 de febrero del año 2019, recibió a través de notificaciones electrónicas el acuerdo de fecha 22 de febrero del año 2019, pronunciado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Datos Personales en el cual admite el recurso de revisión correspondiéndole el expediente número **IVAI-REV/546/2019/II**, interpuesto por el ciudadano identificado por en contra del H. Congreso del Estado de Veracruz, en el cual describe los detalles de inconformidad, que a la letra dice:

> *"Me permito precisar que LA RESPUESTA NO ME ES SATISFACTORIA, ya que se escudan mencionando que el C. IVAN JIMENES ROSAS, se encuentra en calidad de encargado de la dirección de Recursos Humanos, siendo que como se aprecia de la imagen adjunta, donde aparece el directorio del Congreso del Estado, las dos únicas personas que figuran con la calidad de ENCARGADAS: La Dra. María Elena García Filobello y la Lic. Liliana López Coronado, aunado a ello la figura de encargado de despacho no tiene fundamento legal, por lo que al ejercer el cargo el realizar trámites y actos en que se hace constar los términos en que actúa como Director de Recursos Humanos, mismos que gozan de presunción de validez y legalidad.*
> *Solicito me sea entregada la información solicitada de quien es el director o esté fungiendo como tal." (sic)*

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

7. En consecuencia, esta Unidad, procedió a girar oficio **PRES/UT/187/19** en fecha 27 de febrero del año en curso al área idónea; es decir, a la Dirección de Recursos Humanos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a recurso de Revisión **IVAI-REV/546/2019/II**, en virtud de que fue el área que emitió en su momento la respuesta.

8. Finalmente en fecha 28 de febrero del año en curso, la Unidad de este Sujeto Obligado, Poder Legislativo recibió el oficio identificado con el número **CEV/SSAyF/DRH/00191/2019**, signado por el C. Iván Jiménez Rosas; Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, que a la letra dice:

CONGRESO

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA
CEV/SSAyF/DRH/00191/2019

LIC. LILIANA LÓPEZ CORONADO
TITULAR DE LA UNIDAD INTERNA DE TRANSPARENCIA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE:

Con relación a su oficio número PRES/UT/187/19 de fecha 27 de febrero del año en curso y con la finalidad de atender el Recurso de revisión IVAI-REV/546/2019/II, adjunto al presente copia del nombramiento del suscrito así mismo hago de su conocimiento que el portal de este poder legislativo ocultaría la misma internamente a la que se hace referencia y puede ser consultado en la siguiente liga:

http://www.legiscver.gob.mx/administracion/Curricular/Administrativos/DVAHR/JIMENEZROSAS.pdf

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Atentamente
Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave a 28 de febrero de 2019

LIC. IVÁN JIMÉNEZ ROSAS
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CONGRESO
01 MAR 2019

Congreso del Estado de Veracruz Av. Encanto Esq. Av. Lázaro Cárdenas Col. El Mirador C.P. 91170 Xalapa, Ver. Tel. 842 00 00 Ext 2136

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

C. IVÁN JIMÉNEZ ROSAS
P R E S E N T E

Por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en atención a la aptitud, honradez y demás atributos que en Usted concurren, se le designa

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado, con las atribuciones que la normatividad aplicable le señala.

A T E N T A M E N T E
Xalapa-Enríquez, Ver., 28 de noviembre de 2016

DR. DOMINGO BAHENA CORDALA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

Recibí 28/11/2018
14:30 hrs

Documentos que se anexan en el capítulo de pruebas

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. La solicitud fue contestada dentro del término que fue otorgado; que al conocer el recurso de revisión que nos ocupa, la Oficina de la Unidad de Transparencia de esta Soberanía, remitió a través de oficio **PRES/UT/187/19** de fecha 27 de febrero del año en curso al área que proporcionó la información, misma que modificó la respuesta primigenia, la cual se agrega en el capítulo de Pruebas, para su debida constancia.

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
de Veracruz
de Ignacio de la Llave

5

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Todas aquellas que obran que obran en el Recurso de Revisión que nos ocupa y que constan de las respuestas que ha emitido éste sujeto obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio **CEV/SSAyF/DRH/00191/2019**, signado por el C. Iván Jiménez Rosas; Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, prueba que relaciono con el antecedente marcado con el número 8 y del Capítulo de fundamento de Hecho y Derecho marcado con el número 2

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes Integrantes del H. Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atentamente les solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el presente escrito manifestando en el presente escrito, lo que conviene a los intereses del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que sea agregado a pieza de autos del Recurso de Revisión que nos ocupa Interpuesto por el Ciudadano Identificado por

SEGUNDO.- Solicito a Usted tenga a bien desechar el presente controvertido, en términos de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE
Xalapa de Enríquez, Veracruz 11 de marzo de 2019

Lic. Liliana López Coronado
Titular de la Unidad de Transparencia
del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública vinculada con una obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción III y 15, fracciones XII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias

de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

III. El Poder Legislativo del Estado;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. La información, en **versión pública**, de **las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos** que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVII. **La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; **si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo**;

...

De la normatividad anterior se advierte que los sujetos obligados, estarán obligados a contar con la información curricular de sus jefes de departamento su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado y si en tal información incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, deberán contar con el soporte documental respectivo, así como que también deberán transparentar las declaraciones patrimoniales siempre y cuando los declarantes autoricen su divulgación.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, quien inicialmente comunicó que no existe Titular de la Dirección de Recursos Humanos resultando el C. Iván Jiménez Rosas –quien suscribe el oficio- el encargado de la dirección en cuestión, con posterioridad a ello, la misma área durante la sustanciación del recurso de revisión remitió el nombramiento expedido por el Secretario General del H. Congreso del Estado a favor de Iván Jiménez Rosas como Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, y de igual manera informó que en su portal de transparencia se encuentra la información peticionada en específico en la liga electrónica http://www.legisver.gob.mx/sintesisCurricularAdministrativos/IVAN%20JIMENEZ%20ROSAS.pdf.

A su vez, el Contralor Interno en su oficio OIC-028/2019 de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve indicó que de conformidad con lo señalado en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos se encuentran obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses en un término de sesenta días naturales posteriores al iniciar el cargo correspondiente, y tomando a consideración que el C. Iván Jiménez Rosas Encargado de la Dirección de Recursos Humanos inicio sus labores el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que este se encontraba en el plazo legal para presentar sus declaraciones, es así que con base en ello, el Contralor adujó que carecía de imperio para remitir las declaraciones solicitadas, toda vez que el termino legal aún no fenece.

De las respuestas otorgadas se advierte que las mismas fueron otorgadas por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos y por el Contralor Interno, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 31 Ter, fracción VII del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resultan ser las competentes para proporcionar la información peticionada, ello es así, en razón a que la primera de ellas cuenta con la función de supervisar la correcta integración y actualización de los expedientes y registros de los movimientos de personal, verificando que éstos se apeguen a la normatividad vigente, en tanto que la segunda se encarga de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Encargado de la Dirección de Recursos Humanos y al Contralor Interno, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> **II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> **III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> **VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1], emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que lo peticionado versa respecto de la entrega de la copia de la declaración patrimonial y de intereses, el curriculum vitae, el título y cedula profesional, todos concernientes al Director de Recursos Humanos, al respecto el recurrente hace valer en su agravio que la respuesta no le es satisfactoria ya que indica que la figura de encargado de despacho no tiene fundamento legal alguno, aduciendo que en la imagen que adjunta –la cual corresponde a una impresión de pantalla del Directorio Telefónico del sujeto obligado- a su interposición del recurso solo se encuentran dos personas que figuran como encargadas, sin que ninguna de estas concierna al Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, del mismo adjunto se observa que la persona que funge como Titular de la Dirección de Recursos Humanos es Iván Jiménez Rosas, quien resulta ser la misma persona que de igual modo se ostenta como encargado, lo que se robustece con el nombramiento expedido por el Secretario General del H. Congreso del Estado en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, con lo que se evidencia que la persona que al momento de la formulación de la solicitud de información desempeñaba la titularidad de la Dirección de Recursos Humanos correspondió al mismo Iván Jiménez Rosas, por lo que el análisis de la entrega de la información va a corresponder a dicho servidor público.

Ahora bien, la información relativa a la declaración patrimonial y de interés del Director de Recursos Humanos corresponde a aquella que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos

entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última. Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 26. Los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos serán los previstos en la Ley General. Para efectos del cómputo de los plazos, referidos en el párrafo anterior, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

...

Artículo 28. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos. Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia.

Al respecto, debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que la única hipótesis en que las declaraciones patrimoniales pueden ser transparentadas es cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que, al presentarse ese supuesto, la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el ente público que la resguarde.

A partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *"tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control".*

Con lo anterior, se robustece lo descrito en líneas anteriores, respecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para proporcionar la información peticionada, pues como ya se indicó, las declaraciones de los servidores públicos de los organismos autónomos, poder judicial y poder legislativo se presentaran ante las respectivas contralorías internas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que deben presentarse la declaración de situación patrimonial corresponden a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Lo anterior en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que señala también que las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:

> ...
>
> Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
>
> ...

Si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

> ...
>
> Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno

presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

...

Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número 70/2016[2].

Ahora bien, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia, sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril del año dos mil diecinueve.

Posteriormente a ello, precisamente el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del veintiuno de marzo del año en curso, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación", en cuyo punto único de acuerdo, se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben presentarse ocupando los formatos que a la fecha se utilizan en el ámbito federal y que fueron elaborados por la Secretaría de la Función Pública, tal como lo establece el artículo tercero transitorio,

[2] Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas.*

penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito con anterioridad.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, establece el deber de los servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, particular y dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

> ...
>
> Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
>
> Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:
>
> ...
>
> II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
>
> III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
>
> IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
>
> V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
>
> VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
>
> VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
>
> IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones
>
> ...

De la normatividad, federal y local citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios" y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

De todo lo anterior se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que **la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación**.

En este mismo sentido, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y especifica del declarante, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito** de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
>
> Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.
>
> Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.
>
> ...

Lo anterior también es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"[3], cuyo anexo único[4], página 36, establece:

...

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. **La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.**

...

Disposiciones que coinciden con el contenido del artículo 40, tercer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos (que estableció que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, **se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público que se trate**) respecto de la que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 599/2012, avaló su constitucionalidad en el sentido de que se ha habilitado al legislador para regular la no difusión y publicidad de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos** al requerir la necesaria y previa autorización de éstos para su publicidad.

Por lo tanto, y de la normatividad analizada con antelación se evidencia la obligación de hacer con la cuentan los servidores públicos al ingresar por primera vez al servicio público, que corresponde a la presentación de su declaración inicial, misma que deberá rendirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, situación que robustece el actuar del sujeto obligado al comunicar a través del Contralor

[3] Consultables en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017.
[4] Consultable en: http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf.

Interno del Poder Legislativo su imposibilidad de remitir las declaraciones del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, basándose en el hecho de que el mencionado servidor público inicio sus labores el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, plazo que al día de la formulación de la solicitud de información, esto es al veintiséis de diciembre del año en mención, aún no se encontraba fenecido el termino de legal de sesenta día para la presentación de las respectivas declaraciones.

Con lo anterior, el sujeto obligado adecuo su actuar a lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de transparencia al entregar la información con la que contaba en su poder, así como con lo previsto en el criterio **1/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**, esto es, otorgar aquella información que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud, sin que se encuentre constreñido a otorgar la que se genere en fecha futura, por lo que al momento de le presentación de la solicitud de acceso aún no se encontraban generadas las declaraciones peticionadas, ello en virtud de que el término legal de sesenta días previsto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la presentación de las multicitadas declaraciones aún se encontraban transcurriendo, lo anterior aunado a la expresión del propio Encargado de la Dirección de Recursos Humanos respecto de que aún no concluía su término para la presentación de sus declaraciones.

Por otro lado, con relación a la parte de la solicitud en la que se peticiona el curriculum vitae, el título profesional y la cédula profesional del Director de Recursos Humanos resulta importante destacar que de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que deberá contar de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, los cuales mandatan que los entes obligados

deberán contar con el Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Por lo anterior, al tratarse en este caso del Director de Recursos Humanos, resulta inconcuso que está obligado transparentar la información curricular, en términos del artículo 15, fracción XVII de la Ley de la Materia y conforme a los criterios establecidos en los citados lineamientos.

En razón de lo anterior, el ente obligado en la sustanciación del recurso de revisión proporcionó respuesta a través del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos quien indicó que lo peticionado podía ser consultado en la liga electrónica http://www.legisver.gob.mx/sintesisCurricularAdministrativos/IVAN%20JIMENEZ%20ROSAS.pdf, misma a la que el comisionado ponente estimó necesario inspeccionarla, lográndose advertir en su contenido lo siguiente:

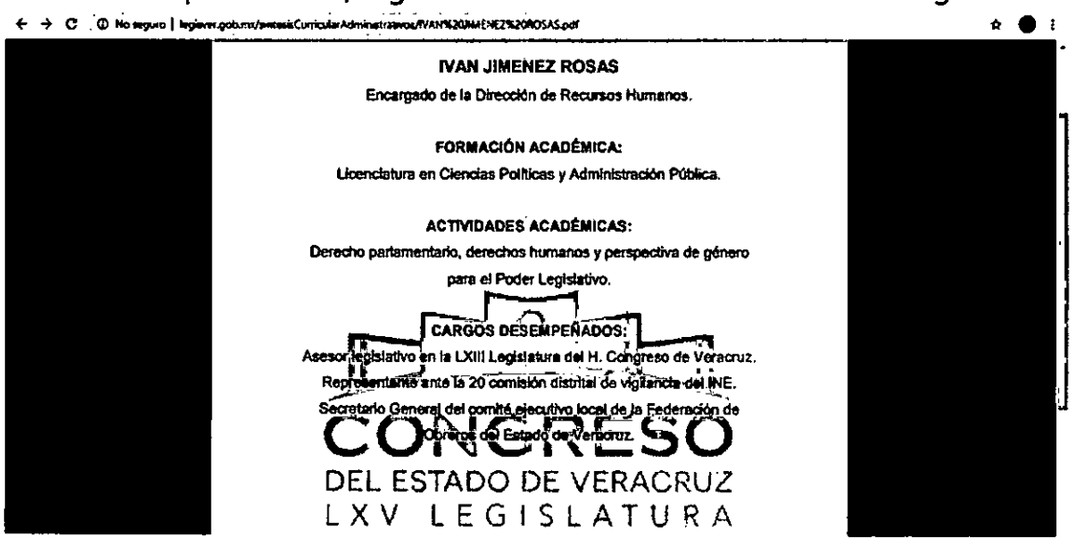

IVAN JIMENEZ ROSAS

Encargado de la Dirección de Recursos Humanos.

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS:

Derecho parlamentario, derechos humanos y perspectiva de género para el Poder Legislativo.

CARGOS DESEMPEÑADOS:

Asesor legislativo en la LXIII Legislatura del H. Congreso de Veracruz.
Representante ante la 20 comisión distrital de vigilancia del INE.
Secretario General del comité ejecutivo local de la Federación de Obreros del Estado de Veracruz.

CONGRESO
DEL ESTADO DE VERACRUZ
LXV LEGISLATURA

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[5]

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

De lo anteriormente inspeccionado, se pudo advertir que en el contenido de la liga electrónica a la cual se direcciona se observa la síntesis curricular de Iván Jiménez Rosas quien fungía al momento de la presentación de la solicitud de información como Encargado de la Dirección de Recursos Humanos lo que se evidencia con el nombramiento expedido por el Secretario General del H. Congreso del Estado en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que se considera que esa parte de la solicitud fue colmada por parte del sujeto obligado al remitirle lo peticionado en formato digital.

Ahora bien, respecto del título y cédula profesional del Director de Recursos Humanos, esta corresponde a información que el sujeto obligado tiene el deber de conservar, pues ello se trata de información contenida en el expediente de personal, el cual en caso de corresponder a personal dado de baja deberá conservarse un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente, ello de conformidad con lo establecido en el punto 5.3.1 (Criterios para el control de expediente de personal) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[6] que señalan:

> **5.3.1. Criterios para el control de expediente de personal**
>
> Este apartado tiene como objetivo unificar criterios de integración, expurgo, conservación y transferencia de expedientes de personal a fin de que se optimice el manejo de los documentos sobre antecedentes laborales de los servidores públicos adscritos en la Unidad Administrativa.
>
> Es importante clasificar los expedientes de personal en dos grandes rubros para su mejor manejo y control, los cuales serán custodiados en el área de Recursos Humanos del sujeto obligado.
>
> **5.3.1.1. Expediente Único de Personal**
>
> Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente:
>
> · Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o Entidad)
>
> · Currículo Vitae Actualizado
>
> · Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados
>
> · **Grado Máximo de Estudios, (copia)**
>
> · Acta de Nacimiento (copia)

[6] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf

· Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia)

· Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial)

· También documentos sobre movimientos de personal en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia.

Los expedientes del personal dado de baja se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente.

Además, el título y cédula profesional del Director de Recursos Humanos es información que el sujeto obligado debe proporcionar al corresponder la misma al respaldo documental que acredita el grado máximo de estudios del mencionado servidor público, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Con relación al primer supuesto de los enunciados con antelación, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción V del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder ocupar la titularidad de las unidades administrativas del sujeto obligado, en específico la titularidad de una dirección, se deberá contar con título profesional en la materia de su competencia, preferentemente con experiencia de tres años en actividades inherentes al cargo, con lo que se advierte la exigencia del requisito del título profesional, y en su caso la obligatoriedad por parte de la dependencia obligada de proporcionar la información académica del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos; advirtiéndose con ello que no resulta obligatorio por parte de las normatividades aplicables al sujeto obligado, que la cédula profesional sea un requisito para acceder al puesto en cuestión, por lo que no se encuentra constreñido a poseer lo peticionado.

Por otro lado, respecto del supuesto en el que se constriñe a los sujetos obligados a proporcionar la información académica de sus servidores públicos cuando se advierta de sus currículums que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior, hipótesis que se actualizó respecto del título profesional al observarse en la liga electrónica que se proporcionó a efecto de atender el cuestionamiento relativo al curriculum vitae, que en su contenido se indica que como formación académica de Iván Jiménez Rosas Encargado de la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, sin que de su propio contenido se evidencie que el servidor público en cuestión señale que cuente con la cédula profesional requerida, por lo que al igual que en el punto anterior el Poder Legislativo no está obligado a poseerlo.

En tanto que respecto del último de los supuestos, Iván Jiménez Rosas Encargado de la Dirección de Recursos Humanos en sus oficios de respuesta CEV/SSAyF/DRH/0069/2019 y CEV/SSAyF/DRH/00191/2019 signa los mismos con el grado académico de licenciado, con lo que se evidencia que este se ostenta como licenciado en sus documentos oficiales por lo que en el mismo sentido que en los puntos anteriores el Poder Legislativo debe contar con el título profesional; caso contrario pasa con la cédula profesional pues de las constancias de autos tampoco se pudo advertir que el sujeto obligado cuente con el último de los documentos mencionados.

Ante tales circunstancias se colige que el sujeto obligado se encontraba en aptitud de proporcionar el título profesional peticionado, ello de conformidad con el criterio 18/2015 del Pleno de este Instituto, de rubro: **"REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE".** Tal y como ocurre en el presente caso, en razón de lo anterior, el ente obligado deberá emitir un pronunciamiento respecto de la referida información y en caso de contar con la misma ponerla a disposición del revisionista, teniendo en cuenta que los mencionados documentos deberán entregarse, en su versión pública misma que deberá autorizar el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en los respectivos respaldos documentales.

Ello es así porque la información confidencial, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

...

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

...

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

...

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.

...

En el entendido de que, si en el título profesional, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerar que la **fotografía de una persona física que conste en su cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el **criterio 15/17,** sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o

confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. **Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán

testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo tanto, para garantizar el derecho de acceso el sujeto obligado deberá proporcionar el título profesional considerando que como ya se expuso en líneas anteriores, este es un requisito para ocupar el cargo, por lo que deberá proceder a entregarla y/o ponerla a disposición en la forma en la que la tenga generada, en su respectiva versión pública aprobada por su Comité de Transparencia; y en lo que respecta a la cédula profesional, al advertirse que dicha información no actualiza ninguno de los tres supuestos establecidos en líneas anteriores, relativos a que se trate de un requisito establecido en sus normatividades aplicables para ocupar el cargo, que se advierta del currículum que debe publicarse y que ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, por lo que el Poder Legislativo no se encuentra constreñido a contar con la cédula profesional peticionada.

Lo anterior es así, pues del contenido del diverso artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia (relativo a la información curricular) refiere a información del perfil académico, sin embargo, lo cierto es que de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que sea exigible la publicación de los documentos que correspondan a los requisitos para ocupar el cargo, como se muestra enseguida:

Formato 17_LTAIPEV_Art_15_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)	Nota

(...)

Como se advierte de los criterios sustantivos de contenido, dentro de la información curricular solo se exige el llenado del dato "nivel máximo de estudios" y "carrera genérica", pero no así el hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios para ocupar el cargo, sino únicamente prevé el "hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso".

No obstante todo lo anterior, resulta innecesario realizar la diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, aun cuando lo solicitado se vincula a una obligación de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

En tal sentido, este pleno considera que debe modificarse la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado proporcioné las versiones públicas del título y la cédula profesional del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, considerando lo establecido en las líneas que anteceden; así las cosas, lo **parcialmente fundado** del agravio hecho valer deviene del hecho de que el sujeto obligado proporcionó la síntesis curricular requerida y de igual manera justificó la no entrega de la declaración patrimonial y de intereses del mencionado servidor público al indicar que a la fecha de la solicitud de información aún se encontraba transcurriendo el término legal de sesenta días para la presentación de la misma previsto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, situación con la que se colmaron los puntos uno y tres de la solicitud de acceso, por lo que sólo se entregó la información que se encontraba en sus archivos.

Entonces, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** que previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Recursos Humanos, área que resultó ser la competente para dar respuesta, proporcione lo siguiente:

Al advertirse que el título profesional del Encargado de la Dirección de Recursos Humanos es un requisito para ocupar dicho cargo, que en su síntesis curricular se indica que cuenta con la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública y que de sus mismos documentos que signa en su

carácter de servidor público se ostentan con el grado de Licenciado, por lo anterior, el documento en mención deberá proporcionarse en el formato en que se encuentre generado, debiéndose señalar que si la misma constara en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

La información deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica
http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la documentación remitida por el sujeto obligado mediante correo electrónico en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado recibida por la secretaría auxiliar de este Instituto el día once de marzo de dos mil diecinueve, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.